REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
RADICADO:	**50001-33-33-008-2021-00169-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1 Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 29 al 49 Archivo Samai 01/02/2022 Incorpora Expediente Digitalizado), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2 Documental solicitada:

Como quiera que se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 173 inciso 2 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto del demandante DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO; Se ordena **Oficiar** a **doctora Ana Isabel Medina Hernández, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio - certificacionesvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y rhumvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, allegue:

- Los desprendibles de nómina o certifique lo devengado por el demandante DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO por concepto de asignación básica y prima especial de servicios, durante el tiempo que ha fungido como Juez de la República.

- Certificación de cargos ejercidos por la demandante DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO.

La prueba quedará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá remitir los respectivos oficios que por secretaría se libren ante la autoridad requerida.

Con relación a las demás pruebas solicitadas en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el despacho no la decretará por considerarla innecesaria, en la medida que las pruebas que ya reposan y las que ya se decretaron en el proceso son suficientes para dirimir el presente litigio.

Ahora, debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, el Despacho modificó el criterio que se venía aplicando, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada *"cuando no haya que practicar pruebas"* y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

> *"…1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (…)*
>
> *1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.*
> *(…)*
> *Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente…"*[1]

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

Requiérase a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración seccional de Villavicencio para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte **el expediente administrativo** del demandante, en los términos y para los efectos señalados en el auto admisorio de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

> *¿Se encuentra viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, al demandante en su condición de Juez de la república, le asiste derecho a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y, por ende, a la reliquidación de sus prestaciones sociales desde la fecha solicitada en la demanda y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda, o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?*

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Cabe advertir que, el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales. Se informa además que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la **ventanilla única Samai** correspondiente al Juzgado 09 Administrativo de Villavicencio.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx*

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

403

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cef547d92aef6b796f1625fed0d8fcd56b1d3e66814a69857a3ae3ca0efe9e**

Documento generado en 10/11/2023 07:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica